

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº 04-2003

Febrero – 2003

Contiene Resoluciones del Tribunal Fiscal remitidas para su notificación:
En la segunda quincena de febrero de 2003

JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

De acuerdo a los artículos 18º y 22º de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, Decreto Legislativo N° 821, no debe reintegrarse el crédito fiscal por la destrucción de bienes por desmedro debidamente acreditada de conformidad con las normas del Impuesto a la Renta, aún cuando no se haya contemplado expresamente dentro de las excepciones que señala el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 029-94-EF

7164-2-02 (13/12/02)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada. En cuanto al re cargo a la base imponible del Impuesto General a las Ventas por notas de crédito emitidas por anulación de facturas después de más de 2 meses, se

indica que conforme con el criterio establecido por la RTF N° 997-2-2000, dicho requisito no es exigible al no haber sido previsto por la ley del impuesto, sin embargo la Administración deberá verificar si se ha procedido a la devolución de los bienes correspondientes a las ventas anuladas. Respecto al re cargo al crédito fiscal por la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, en atención al criterio establecido por la RTF N° 7116-5-2002 se indica que sólo se podía aplicar como crédito fiscal el pago del impuesto a partir de la declaración correspondiente al periodo en que se efectuó el pago, sin embargo en aplicación del numeral 1 del artículo 170º se libera de sanciones e intereses.

Con relación al reintegro del crédito fiscal por destrucción de bienes se señala que si bien el numeral 4 del artículo 6º del Decreto Supremo N° 029-94-EF, no consideró al desmedro dentro de los alcances de la excepción para no reintegrar el crédito fiscal, del análisis de los artículos 18º y 22º de la Ley del IGV, no cabe reintegro cuando la destrucción se produce por desmedro debidamente acreditado conforme con la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que se prefiere la aplicación de la ley sobre el Reglamento, criterio ratificado por el Acuerdo de Sala Plena N° 2001-11, en el cual también se acordó declarar que dicho criterio constituye precedente de observancia obligatoria y disponer la publicación de la resolución. En cuanto a los reparos al Impuesto a la Renta, se indica que la Administración debe verificar el referido a las notas de crédito y se

TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
Jurisprudencia de Observancia	
Obligatoria	1
Impuesto a la Renta	2
IGV	4
Aportaciones a la Seguridad Social	5
Infracciones y sanciones	6
Aplazamiento y fraccionamiento	8
Temas Municipales	9
- Alcabala	9
- Predial	9
Quejas	9
Temas de Cobranza Coactiva	10
Temas Procesales	10
Temas de Fiscalización	12
Temas Varios Generales	14

confirma el reparo por diferencia no sustentada entre los ingresos anotados en el Registro de Ventas y las cuentas de ingresos.

No son apelables las esquelas, memorandums, oficios o cualesquiera otro documento emitido por la Administración Tributaria, salvo que reúnan los requisitos de una resolución

0539-4-03 (30/01/2003)

Se declara la presente resolución como jurisprudencia de observancia obligatoria en cuanto establece el criterio de que "las resoluciones formalmente emitidas que resuelvan las solicitudes a que se refiere el primer párrafo del artículo 163º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por D.S. 135-99-EF, pueden ser apeladas ante el Tribunal Fiscal, no pudiendo serlo las esquelas, memorandums, oficios o cualesquiera otro documento emitido por la Administración Tributaria, salvo que éstos reúnan los requisitos de una resolución."

Siendo que en el caso de autos se trata de una Esquela que contiene los requisitos de una Resolución, se procede a resolver sobre el fondo del asunto.

Se declara nula e insubsistente la apelada que denegó la solicitud de acogimiento del recurrente a la Ley de Promoción al Sector Agrario por haber sido presentada fuera de plazo, mediante una Esquela, señalándose que conforme al criterio establecido por la RTF Nº 505-4-2001, la presentación extemporánea de la aludida declaración no supone la denegatoria de la solicitud, siendo en este caso únicamente aplicable la multa correspondiente, resultando necesario que la Administración evalúe si el recurrente cumple con los requisitos establecidos por el Decreto Legislativo Nº 885, a efecto de determinar si está comprendido en sus alcances.

IMPUESTO A LA RENTA

El Decreto Legislativo Nº 618 derogó a partir del 1º de enero de 1991 las disposiciones que otorgaban exoneraciones con carácter subjetivo así como las Leyes Nºs 24405 y 24625, por lo que las rentas que tuvieran su origen en el trabajo personal como es el caso de las pensiones, se encontraban gravadas con el Impuesto a la Renta

0491-1-03 (29/01/03)

Se confirma la apelada que había declarado improcedente la reclamación contra la resolución

ficta denegatoria de devolución de los montos retenidos por concepto del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría en su calidad de pensionista, dado que el artículo 7º del Decreto Legislativo Nº 618 modificó el inciso k) del artículo 18º del Texto Único Ordenado del Impuesto a la Renta, incluyendo en tal inciso la exoneración prevista en el inciso II) de dicho artículo, disponiendo que la exoneración a las pensiones originadas en el trabajo operaría hasta el 31 de diciembre del 2000 y por mandato de su Tercera y Cuarta Disposición Final derogó a partir del 1 de enero de 1991 al citado inciso II), así como a todas las disposiciones que otorgaban exoneraciones con carácter subjetivo con excepción de las mencionadas en el Texto Único Ordenado según la modificación efectuada, por lo que a partir del 1 de enero de 1991 las Leyes Nos. 24405 y 25625 invocadas por el recurrente, quedaron derogadas. Se agrega que a partir del 1 de enero de 1992, la ley del Impuesto a la Renta no recogió la exoneración a favor de las pensiones, tampoco el Decreto Legislativo Nº 774, aplicable al caso de autos. En cuanto a la aplicación de la norma VI del Título Preliminar del Código Tributario alegada por el recurrente, se indica que conforme a la Resolución Nº 16002, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria el hecho que el legislador no observe dicha norma para la dación de una ley, no enerva la obligación de la autoridad u órgano resolutor de aplicarla.

Emisión de resoluciones de determinación cuando la Administración modifica el sistema para el cálculo de los pagos a cuenta. Se incurre en nulidad al no consignarse los motivos determinantes del reparo, razón por la que estos deben ser notificados al recurrente

7335-1-02 (24/12/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, debido a que de la revisión de los actuados se aprecia que la orden de pago impugnada no se sustenta en la declaración pago del Impuesto a la Renta presentada por la recurrente, toda vez que la Administración ha modificado el sistema utilizado la recurrente para calcular dichos anticipos, debiendo haberse expedido en su lugar una resolución de determinación, de conformidad con los artículos 76º y 77º del Código Tributario. En ese sentido si bien en la reclamación se le otorgó el tratamiento establecido para resoluciones de determinación, y al no considerarse en el valor referido los motivos determinantes del reparo, debe notificarse a la recurrente los requisitos omitidos a fin de realizar la convalidación y a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa, pudiendo interponer recurso de

reclamación.

Constituye renta de cuarta categoría la comisión por la "colocación a venta de espacios publicitarios en una revista"

0271-4-03 (21/01/2003)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación contra la Resolución que denegó la devolución solicitada por la recurrente por pagos en exceso del Impuesto a la Renta de 1998.

Se establece que la retribución percibida por la actividad desarrollada por la recurrente, consistente en la colocación a venta de espacios publicitarios en una revista a cambio de una comisión, constituye renta de cuarta categoría y no de tercera categoría como señala la Administración Tributaria, toda vez que si bien el artículo 28º de la Ley del Impuesto a la Renta establece que se consideran rentas de tercera categoría a las derivadas de la actividad de agentes mediadores de comercio y el inciso a) del artículo 17º del Decreto Supremo Nº 122-94-EF señala que se considera mediadores de comercio a los comisionistas mercantiles, para que exista comisión mercantil, según lo dispuesto por el artículo 237º del Código de Comercio, debe tratarse de un acto de comercio y el comitente o comisionista debe ser comerciante o agente mediador de comercio, lo que sólo se cumple en el supuesto en el que realice directamente una actividad comercial o además de la prestación del servicio (aporte de trabajo), aporte de alguna forma capital, evidenciando de alguna forma actividad empresarial, lo que no sucede en el caso de autos.

Los aserraderos de madera no se encuentran comprendidos dentro de los alcances y beneficios de la Ley General de Industrias

0232-3-2003 (21/01/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada por cuanto al haberse establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 572-4-2002 que los aserraderos de madera no se encuentran comprendidos dentro de los alcances y beneficios de la Ley General de Industrias, por constituir actividades de transformación primaria de productos naturales y encontrarse en el ámbito del régimen para la agricultura y agroindustria previsto en la Ley de Promoción y Desarrollo Agrario aprobada por el Decreto Legislativo Nº 2, las actividades de la recurrente se encontrarían comprendidas en los alcances de este último dispositivo; sin embargo, a fin de tener certeza sobre el régimen legal que le es aplicable, procede que la Administración Tributaria realice un nuevo examen y, previa verificación de las condiciones que debe cumplir la recurrente para

estar regida por el citado Decreto Legislativo, emita un nuevo pronunciamiento. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a las resoluciones de multa, emitidas al amparo de los numerales 1 y 2 del artículo 178º del Código Tributario, por cuanto al haber sido giradas de manera vinculada a las resoluciones de determinación que contienen el citado reparo, procede que se resuelvan en el mismo sentido.

Procede la retención del Impuesto a la Renta por los servicios realizados parte en el país y en el extranjero por no domiciliados sólo sobre la parte que tales servicios retribuyan renta de fuente peruana percibida por los referidos no domiciliados

6872-3-2002 (27/11/02)

Se acepta el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en el extremo referido a la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 1996 y a las Resoluciones de Multa, emitidas al amparo de los numerales 1 y 2 del artículo 178º del Código Tributario. Se declara nula e insubsistente la apelada por cuanto la Administración Tributaria ha reparado el monto no retenido respecto del íntegro de lo facturado por las empresas no domiciliadas, por el servicio de transporte realizado desde el país hasta Suiza, no obstante, que sólo se encuentra gravada la parte correspondiente a la renta de fuente peruana; debiendo por tanto la Administración Tributaria hacer un análisis considerando tal discriminación y emitir un nuevo pronunciamiento al respecto, teniendo en consideración lo resuelto por este Tribunal en su Resolución Nº 06871-3-2002. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a las resoluciones de multa, emitidas por el numeral 1 del artículo 178º y numeral 13 del artículo 177º del Código Tributario, al estar vinculadas con el referido reparo. Se declara nula e insubsistente la apelada por cuanto la Administración Tributaria considera los faltantes de inventario como retiros de bienes, cuyo procedimiento de determinación se encuentra previsto en el artículo 15º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, no obstante, aplica el procedimiento de determinación sobre base presunta previsto en el artículo 69º del Código Tributario, procedimientos de determinación que no pueden ser aplicados conjuntamente, por lo que la Administración Tributaria deberá definir el procedimiento por el que va a determinar la obligación tributaria, y efectuar una nueva determinación.

Para efectos de la exoneración prevista

en la Ley de Promoción de Inversión en la Amazonía, Ley Nº 27037, el pago del IGV e IPM por la importación de bienes cuyo destino sea la región de selva será considerado como pago a cuenta sujeto a regularización siempre que se haya realizado el reconocimiento físico de las mercancías por la aduana de destino en la Amazonía y que dicha regularización sea solicitada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se efectuó el pago, vencido el cual se entenderá como definitivo

7278-3-02 (20/12/2002)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la resolución que denegó la devolución del IGV e IPM. Se señala que de conformidad con lo dispuesto por la Tercera Disposición Complementaria de la Ley de Promoción de Inversión en la Amazonía, Ley Nº 27037, modificada por las Leyes Nºs. 27392, 27406 y 27620, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 103-99-EF, Ley Nº 27616, y Decreto Supremo Nº 029-2001-EF, el reconocimiento del beneficio de exoneración al pago del Impuesto General a las Ventas y del Impuesto de Promoción Municipal para las importaciones cuyo destino sea la región de selva está sujeto al cumplimiento de determinados requisitos y al seguimiento de un determinado procedimiento; así, el pago de los mencionados impuestos sería considerado como un pago a cuenta sujeto a regularización siempre que se haya realizado el reconocimiento físico de las mercancías por la aduana de destino en la Amazonía y que la regularización sea solicitada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se efectuó el pago, vencido el cual se entenderá como definitivo, plazo que en el caso de autos, debe computarse desde la fecha de presentación de la carta fianza. De la documentación que obra en autos, se advierte que al 27 de agosto de 2001, fecha en que la recurrente presentó la solicitud de regularización reconocimiento físico, había transcurrido ampliamente el citado plazo para solicitar la devolución de los impuestos pagados vía regularización, hecho que produjo la ejecución de la Carta Fianza presentada.

IGV

En la oportunidad en que se entrega los vehículos a los clientes, se configura la venta de los mismos y el consiguiente nacimiento de la obligación tributaria

7343-4-2002 (30/12/2002)

Se confirma la apelada en el extremo referido al reparo al Impuesto General a las Ventas por diferimiento de ingresos, debido a que en la oportunidad en que la recurrente entregó los vehículos a sus clientes, acreditada mediante las guías de remisión reparadas, se configuró el nacimiento de la obligación tributaria y, en consecuencia se confirman los ajustes efectuados por la Administración sobre el débito fiscal del Impuesto General a las Ventas de abril a agosto de 1997, cuyo efecto fue una disminución del saldo del crédito fiscal de dichos meses, así como de septiembre a diciembre de 1997. Se confirma la apelada en el extremo referido al reparo por diferencia entre los ingresos consignados en el Libro Mayor y los anotados en el Registro de Ventas, por concepto de ingresos diversos por recuperación de gastos de trámites de placas, traslado y seguros e ingresos de financiamiento del mes de diciembre de 1997, por cuanto los mismos corresponden a gastos realizados por cuenta del comprador, en el primer caso, y a intereses devengados por el precio de venta no pagado de vehículos, en el segundo, los mismos que se encuentran gravados con el Impuesto General a las Ventas, en virtud de lo dispuesto por el artículo 14º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, siendo pertinente indicar que la aludida diferencia de ingresos no se encuentra consignada en la declaración pago de diciembre de 1997, como sostiene la recurrente. Se confirma la apelada en cuanto a omisiones a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, al incrementarse los ingresos netos debido al reparo por diferimiento de ingresos antes señalado el cual fue confirmado en la presente instancia. Se confirma las resoluciones de multa, emitidas por las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178º del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo Nº 816, en la medida que han sido emitidas como consecuencia de los referidos reparos.

Crédito fiscal sustentado en facturas de compras emitidas por contribuyente no habido

7249-1-02 (19/12/2002)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación y Resoluciones de Multa giradas por Impuesto General a las Ventas de febrero a abril, agosto a setiembre de 1999 y por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178º del Código Tributario, debido a que en virtud del artículo 19º de la Ley del Impuesto General a la Ventas aprobada por Decreto Legislativo Nº 821, el inciso a) del numeral 2.2 del

artículo 6º del reglamento de la mencionada ley aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EF, sustituido por Decreto Supremo N° 136-96-EF y al criterio establecido por este Tribunal en diversas resoluciones, tales como las N°s 00217-1-2002 y 2170-1-2002, el hecho que las facturas de compra hayan sido emitidas por un contribuyente no habido, no acredita que éstas respalden una operación inexistente, ni que se trate de comprobantes de pago falsos, máxime si la recurrente ha cumplido con exhibir las facturas de ventas efectuadas por dichos proveedores, así como sus correspondientes anotaciones en el registro de compras. Además, si bien la recurrente no cumplió con exhibir todos los documentos solicitados tales como notas de ingreso al almacén, contratos de adquisición y cheques bancarios, en el presente caso no se encuentran acreditados los supuestos establecidos en el numeral 2.2. del artículo 6º del reglamento del Impuesto General a las Ventas antes citado, que permitan establecer la falsedad de los comprobantes de pago, toda vez que dichas operaciones de compra se podrían realizar prescindiendo de los documentos no exhibidos, en consecuencia no resulta procedente el reparo al crédito fiscal contenido en los referidos comprobantes de pago emitidos por los proveedores anteriormente anotados.

El reparo por valor no fehaciente exige la existencia de un comprobante de pago que contenga un valor inferior al usual de mercado

0268-4-03 (21/01/2003)

Se declara nula e insubstancial la apelada, estableciéndose que la acotación efectuada por la Administración aplicando el artículo 42º de la Ley del Impuesto General a las Ventas respecto a operaciones no fehacientes, no corresponde para el caso de autos, toda vez que el supuesto de valor no fehaciente exige la existencia de un comprobante de pago que respalde la realización de una venta, servicio o contrato de construcción y que contenga como valor de operación uno inferior al usual de mercado, siendo que la sola inexistencia de algunas de las copias de los comprobantes de pago, como es el caso de autos, no acreditan fehacientemente la realización de una venta, servicio o contrato de construcción de las cuales esté en discusión su valor; sin embargo, existiendo causal para efectuar una determinación sobre base presunta de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 64º del Código Tributario, la Administración deberá proceder a determinar la deuda con sujeción de las presunciones establecidas en el artículo 65º del mismo Código.

Asimismo se establece que corresponde declarar la

nulidad e insubstancial de la apelada respecto de las Resoluciones de Multa que fueron emitidas como consecuencia de las omisiones establecidas.

APORTACIONES AL IPSS

Resulta improcedente el cobro de aportaciones del ESSALUD mediante una Orden de Pago que no se sustenta en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 78º del Texto Único Ordenado del Código Tributario

0479-1-03 (29/01/03)

Se revoca la apelada que había declarado infundada la reclamación formulada contra la orden de pago emitida por aportaciones al Seguro Social de Salud de octubre de 1997, debido a que la Administración sustenta el giro del valor impugnado en el hecho que el período acotado se encuentra cargado al sistema, por lo que deduce que en ese período la recurrente ha debido presentar una Declaración Jurada de Trabajadores, sin embargo no acredita con documento alguno dicha afirmación, no habiendo demostrado además la configuración de alguno de los supuestos contemplados en el artículo 78º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF.

En caso de existir diferencias entre la base imponible declarada y la determinada en fiscalización por concepto de aportaciones al ex-Instituto Peruano de Seguridad Social (actualmente ESSALUD) corresponde que éstas se encuentren debidamente sustentadas en los respectivos papeles de trabajo, los mismos que además deben contener el procedimiento empleado para llevar a cabo dicha determinación

0255-1-03 (21/01/03)

Se declara nula e insubstancial la apelada que había declarado improcedente la reconsideración presentada contra la Resolución que declaró improcedente la reclamación contra el Acta de Liquidación girada por aportaciones a los Decretos Leyes N°s 18846, 19990 y 22482 de noviembre de 1993 a noviembre de 1995. Si bien la Administración señala que la base imponible de las aportaciones se determinó tomando en consideración las planillas computarizadas usadas por el empleador en las que constaba la firma de sus trabajadores, no obstante, de la copia de dichas planillas se aprecia que coinciden en su

totalidad con las presentadas por la recurrente, por lo que las diferencias a que se refiere la Administración carecen de fundamento, resultando necesario que la Administración meritúe los Libros de Planilla y demás documentos presentados por la recurrente y tomando como referencia los cuadros elaborados por ésta emita nuevo pronunciamiento en consecuencia, precisando de ser el caso las diferencias existentes entre la base imponible declarada y la determinada en fiscalización por cada uno de los períodos acotados, toda vez que los papeles de trabajo que sustentan la emisión del acta de liquidación impugnada no permiten establecer la forma en que se llevó a cabo la indicada determinación.

A partir del 1 de enero de 1999 las aportaciones que administra el IPSS (ESSALUD), se rigen por el Código Tributario, siendo aplicables las infracciones y sanciones tipificadas en dicho cuerpo legal

6733-4-2002 (20/11/2002)

Se declara nulo el concesorio de la apelación de la resolución que impuso la multa al empleador por inscribir indebidamente a tres trabajadores, infracción prevista en el inciso d) del artículo 3º de la Res. 056-GCR-IPSS-97, toda vez que al haber la recurrente impugnado de dicha Resolución de Multa, la Administración no actuó correctamente al tramitar dicho recurso como apelación y elevarlo a Tribunal Fiscal, cuando previamente debió emitir pronunciamiento en primera instancia respecto de dicha reclamación. Por lo que, procede declarar nulo el concesorio, debiendo remitirse los actuados a la Administración a fin que le otorgue a tal recurso el trámite de reclamación. Se señala a título ilustrativo que a partir del 1 de enero de 1999 con la modificación introducida por la Ley N° 27038 a la Norma II del Título Preliminar del Código Tributario, las aportaciones que administra el IPSS (hoy Essalud) se rigen por las normas de dicho Código, salvo aquéllos aspectos que por su naturaleza requieran normas especiales, los que serán señalados por decreto supremo, siendo que desde esa fecha el incumplimiento de obligaciones formales vinculadas a las aportaciones de seguridad social se rigen por el Código Tributario, siéndoles aplicables por lo tanto las infracciones y sanciones tipificadas en dicho cuerpo legal, y por ello, a partir de dicha fecha la Administración no se encontraba facultada a emitir multas por infracciones sustentadas en la Resolución N° 056-97-CGR-IPSS, Reglamento de Multas del Sistema de Inscripción y Recaudación del IPSS, toda vez que resultaban de aplicación las disposiciones del Código Tributario.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Adolece de fehaciencia al acta probatoria que contiene contradicciones sobre los hechos que acontecieron en la diligencia del fedatario

309-2-2003 (22/01/2003)

Se revoca la resolución apelada al no estar acreditada la comisión de la infracción de no otorgar comprobante de pago. Se indica, en primer lugar, que no obra en autos el original ni copia autenticada del acta probatoria, documento que sustenta la sanción; sin embargo de la copia simple proporcionada por la recurrente, se aprecia que la fedataria ha entrado en contradicción al señalar en el acta que se devolvió el dinero y se restituyeron los bienes, y a la vez, consignando lo contrario, es decir, que no se cumplió con devolver el dinero ni los bienes adquiridos, lo que resta fehaciencia al acta.

El acta probatoria pierde su mérito de prueba plena cuando la intervención se realiza con un menor de edad, lo cual desvirtúa la configuración de la infracción de no otorgar comprobante de pago

0205-1-03 (17/01/03)

Se declara nula e insubstancial la apelada que había declarado improcedente la reclamación interpuesta contra la Resolución de Multa girada por la comisión de la infracción de no otorgar comprobante de pago, prevista en el numeral 1 del artículo 174º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, habida cuenta que la recurrente manifiesta que la persona encargada del establecimiento, durante la intervención del fedatario y quien realizó la operación, es menor de edad y para acreditarlo acompaña copia simple de la partida de nacimiento y a que este Tribunal en reiteradas Resoluciones, como la N° 141-1-96, ha dejado establecido que el acta probatoria pierde su mérito de prueba plena cuando la intervención se realiza con un menor de edad, por lo que corresponde que verifique la copia simple de la indicada partida y en consecuencia, emita nuevo pronunciamiento.

Se configura la infracción prevista en el numeral 4 del artículo 175º del Código, al verificarse en los resultados de los papeles de trabajo de la fiscalización que la recurrente omitió anotar las operaciones de venta en el registro correspondiente

0265-1-03 (21/01/03)

Se confirma la apelada que había declarado improcedente la reclamación formulada contra la Resolución de Multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 175º del Código Tributario, habida cuenta que de la revisión de los papeles de trabajo de la fiscalización practicada a la recurrente, se aprecia en los resultados que en el registro de ventas se encontraban anotadas las operaciones hasta el 31 de diciembre de 1996, habiéndose omitido hacerlo respecto de aquéllas realizadas durante los meses de enero a mayo de 1997, encontrándose acreditada la comisión de la infracción mencionada.

Pierde fehaciencia el acta probatoria que no señala la fecha de vigencia de la credencial que identifica al fedatario como tal lo que deviene en que no se encuentre acreditada la infracción de no otorgar comprobante de pago

0168-2-03 (17/01/03)

Se revoca la resolución apelada, dejándose sin efecto la sanción impuesta. Se indica que el Acta Probatoria que sustenta la comisión de la infracción de no otorgar comprobantes de pago, no señala el inicio de la vigencia de la credencial que identifica al fedatario como tal, lo cual no permite determinar si a la fecha de la intervención éste contaba con la facultad de dejar constancia de la comisión de infracciones, restando fehaciencia al Acta y por tanto, a la infracción imputada.

Omisión de precisar motivo de traslado en guía de remisión genera infracción del artículo 174º numeral 6 del Código Tributario

7200-1-02 (13/12/2002)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra la Resolución de Intendencia sobre comiso y multa por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 174º del Código Tributario, dado que de la revisión de la Guía de Remisión se aprecia que como motivo del traslado, consigna "otros", omitiendo precisar cual es dicho motivo, por lo que de conformidad con el numeral 2.6 del artículo 17º del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, la sanción aplicada se encuentra arreglada a ley.

No se incurre en la comisión de la infracción del artículo 178º numeral 1 del Código Tributario cuando no se modifica la base imponible de pago a cuenta

0037-1-03 (07/01/2003)

Se revoca la apelada que había declarado improcedente la reclamación formulada contra la Resolución de Multa girada por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Texto Único Ordenando del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, dado que ésta ha sido girada sobre la base de la declaración rectificatoria presentada por la recurrente por el mes de enero de 2001, en la que utilizó un coeficiente mayor al consignado originalmente para el cálculo del pago a cuenta del Impuesto a la Renta del citado período, sin haber modificado el monto de la base imponible, el mismo que no es cuestionado por la Administración, por lo que no puede considerarse que la recurrente incurría en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, conforme al criterio establecido por este Tribunal en la Resolución N° 05735-1-2002.

Aplicación del régimen de incentivos del artículo 179º del Código Tributario depende de la diligencia del contribuyente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias

7258-1-02 (19/12/2002)

Se confirma la apelada que había declarado improcedente su reclamación contra la Resolución de Multa girada por la infracción prevista en el numeral 5 del artículo 178º del Código Tributario; el recurrente centra su impugnación en el hecho que la Administración no debió notificarle la Resolución de Cobranza Coactiva el 18 de enero de 2002, ya que con este acto le impidió que pudiera acceder a alguno de los beneficios establecidos en el artículo 179º del Código Tributario. Al respecto se señala que la actuación de la Administración no ha generado la derogación del régimen de incentivos a que alude el citado artículo 179º, puesto que la aplicación de dichos beneficios dependen de la diligencia del contribuyente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, en consecuencia al haberse notificado la resolución que dio inicio a la cobranza coactiva de las retenciones no abonadas antes que la recurrente hubiera cumplido con dicha obligación, determinó que no procediera ninguna rebaja en el monto de la sanción impuesta mediante la resolución de multa impugnada.

La entrega del comprobante de pago por el servicio telefónico mediante el uso de tarjeta debe realizarse en la fecha que se percibe la retribución aunque el servicio aun no se preste

0148-5-03 (15/01/2003)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la

reclamación contra la multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 174º del Código Tributario, dado que la entrega del comprobante de pago por el servicio telefónico mediante el uso de tarjeta debe realizarse en la fecha que se percibe la retribución aunque éste servicio aún no se haya prestado (Resoluciones Nos. 00093-1-2000 y 760-5-2002), habiéndose acreditado en este caso el no otorgamiento del comprobante de pago respectivo.

Se configura la infracción de declarar cifras y datos falsos que impliquen un aumento indebido de saldos o créditos a favor (Numeral 2 del artículo 178º del Código Tributario) aun cuando no exista impuesto por pagar

0459-4-03 (28/01/2003)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación presentada contra Resoluciones de Multa emitidas por declarar cifras o datos falsos que impliquen un aumento indebido de saldos o créditos a favor, toda vez que el recurrente presentó declaraciones juradas rectificadorias de dos períodos, declarando una mayor base imponible de ventas que determinaron la disminución de sus saldos a favor. Se señala en relación a lo alegado por el recurrente respecto a que no existe base imponible para aplicar la infracción toda vez que al reliquidar su impuesto no tiene suma por pagar, que la infracción acotada consiste en declarar cifras falsas que impliquen aumento indebido de saldos a favor, por lo que el hecho que no exista monto a pagar en dichos períodos no enerva la comisión de la infracción.

No incurre en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario quien no tiene tributo a determinar, por encontrarse exonerado

0402-4-03 (23/01/2003)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra Resolución de Determinación y de Multa por Impuesto Predial de 1996 a 1999, estableciéndose que la recurrente se encontraba exonerada de dicho tributo de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 780, considerándose el cómputo de los 5 años de exoneración a partir de la fecha de la Escritura Pública mediante la que la recurrente cambió su objeto social para dedicarse también al rubro de hotelería en el ejercicio 1995. Se señala además que la recurrente tenía obligación de presentar la declaración jurada, sin embargo, al no tener tributo a determinar por encontrarse exonerada, no se configuró la infracción establecida en el numeral 1

del artículo 178º del Código Tributario consistente en declarar cifras o datos falsos que influyan en la determinación de la obligación tributaria.

APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO

REGIMEN DE FRACCIONAMIENTO ESPECIAL

Corresponde que la Administración verifique quien ostentaba la condición de contribuyente del Impuesto a la Renta de un determinado ejercicio a fin de constatar la existencia de omisiones en el pago del impuesto y el correcto acogimiento de dicha deuda al beneficio previsto por el Decreto Legislativo N° 848

6507-2-02 (08/11/02)

Se declara nula la resolución que en vía de reclamación se pronunció sobre el acogimiento al Régimen de Fraccionamiento Especial, toda vez que, dicha materia es apelable directamente al Tribunal Fiscal, a diferencia de la pérdida del fraccionamiento, que como en el presente caso se realizó, es previamente reclamable, antes de recurrirse al Tribunal Fiscal.

En cuanto al fondo de la controversia, se indica que ésta consiste en determinar si la Administración procedió conforme a ley al declarar acogida al Régimen de Fraccionamiento Especial (Decreto Legislativo N° 848) la integridad de la deuda correspondiente al ejercicio 1993 incluida en la solicitud de fraccionamiento presentada por el recurrente en su calidad de persona natural titular de un negocio unipersonal, así como si la pérdida fue declarada conforme a ley, considerando que de autos se aprecia que el recurrente constituyó una empresa individual de responsabilidad limitada la cual según su estatuto asumió el activo y pasivo de su negocio unipersonal.

Al respecto, se tiene que el recurrente es sujeto pasivo en calidad de contribuyente respecto de la deuda por Impuesto a la Renta que habría generado su negocio unipersonal hasta el momento de su extinción, de ser el caso, por lo que fue él quien presentó la solicitud de acogimiento al fraccionamiento, en ella sólo podía incluir deudas de las que tuviera la calidad de contribuyente, mas no las correspondientes a un sujeto distinto, como es el caso de la empresa individual de responsabilidad limitada. En tanto no existe certeza sobre a quien corresponde la deuda acogida al fraccionamiento, se declara nula e insubstancial la resolución apelada, a fin que la Administración realice las verificaciones pertinentes.

TEMAS MUNICIPALES

IMPUESTO DE ALCABALA

No procede nulidad de resolución cuando existió delegación de facultad de resolver en el director de rentas mediante resolución de alcaldía

6565-1-02 (12/11/2002)

Se confirma la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación interpuesto contra la Resolución de Determinación girada por Impuesto de Alcabala, habida cuenta que conforme al artículo 949º del Código Civil señala que la sola obligación de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor propietario de él, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario, por lo que teniendo en cuenta que la copia del testimonio de la escritura de compraventa del 21 de noviembre de 2000, así como de la escritura de aclaración de compraventa del 10 de mayo de 2001, de las que se advierte que el 16 de noviembre de 2000, se produjo la transferencia del inmueble materia del presente caso, habiendo en tal sentido nacido la obligación tributaria en esta última fecha y no cuando se firmó la escritura de aclaración. Se establece que carece de sentido la nulidad alegada de la Resolución de Gerencia, debido a que obra en autos copia de la Resolución de Alcaldía mediante la cual el Alcalde delega en el Director de Rentas la facultad de resolver en primera instancia los procedimientos contenciosos y no contenciosos, documento que fuera solicitada por esta instancia mediante RTF anterior.

Lince que no han establecido exoneración alguna para los centros culturales.

El pensionista no cumple con el requisito de ser propietario de un solo inmueble cuando a su vez es copropietario de otro inmueble

0208-5-03 (17/01/2003)

Se confirma la apelada, desestimándose el pedido de reducción de la base imponible del Impuesto Predial presentado por el recurrente en su calidad de pensionista, al no cumplir con el requisito de ser propietario de un solo inmueble establecido en el artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal, toda vez que es propietario exclusivo junto con su cónyuge del inmueble por el cual solicita el beneficio, y a su vez es copropietario de otro inmueble.

QUEJA

No procede interponer queja contra el requerimiento de pago previo para admitir a trámite la apelación

0750-5-03 (14/02/2003)

Se declara improcedente la queja interpuesta contra un requerimiento de pago notificado al quejoso por la Administración por haber presentado aquél un recurso de apelación en forma extemporánea, puesto que dicho requerimiento ha sido emitido dentro de un procedimiento contencioso tributario, por lo que es en esa instancia y no en la vía de queja donde deberá hacer valer sus derechos, exponiendo a la Administración los motivos por los que considera que no se le debe requerir el pago previo de la deuda.

IMPUESTO PREDIAL

A partir de 1994 no se contempla exoneración al pago del Impuesto Predial tratándose de los centros culturales

162-4-2003 (15/01/2003)

Se confirma la apelada que se emitió en cumplimiento de la Resolución Nº 486-4-2001 que declaró la nulidad e insubstancia de la apelada. Se establece que respecto a los centros culturales, como es el caso de la recurrente, a partir de 1994 no se contempla exoneración respecto al Impuesto Predial, lo cual no infringe la Constitución de 1993, toda vez que no se ha dictado aún la norma que establezca los requisitos que deban cumplir para gozar de la misma de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 19º de la propia Constitución. Asimismo, se señala que no se encuentra exonerada para efectos de los arbitrios municipales de acuerdo a las normas emitidas por la Municipalidad Distrital de

Los funcionarios de la Administración Tributaria incurren en responsabilidad penal cuando no dan cumplimiento a las resoluciones que emanan del Tribunal Fiscal

171-2-03 (17/01/03)

Se declara fundada la queja interpuesta por haber la Administración incumplido con el mandato del Tribunal Fiscal contenido en las Resoluciones (1) Nº 563-2-2001 que ordenó la suspensión de la cobranza coactiva seguida contra una orden de pago, al no haber acreditado al suspensión definitiva de dicha cobranza con la documentación respectiva, pese a haber sido requerida para ello, y (2) Nº 442-2-2001 que ordenó se eleve el expediente de apelación a la Municipalidad Provincial para su pronunciamiento, indicándose que carece de sustento lo alegado por la Administración en el

sentido que no cabe que se pronuncie el superior jerárquico en tanto el recurso fue declarado inadmisible, ya que éste sólo debe pronunciarse sobre el fondo del asunto, ya que justamente la materia apelada es la admisibilidad o no del recurso. Se indica que si bien el Tribunal Fiscal no puede aplicar sanciones a los funcionarios de la Administración que incumplen sus resoluciones, en tanto éstos incurren en responsabilidad penal, procede comunicar los hechos al Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas para que inicie las acciones legales pertinentes. De otro lado, se declara improcedente la queja interpuesta en cuanto cuestiona la emisión de una resolución de determinación, ya que ello se debe realizar en la vía correspondiente, esto es dentro de un procedimiento contencioso tributario, el cual en este caso, ya se ha iniciado.

0414-1-03 (24/01/03)

Se acumulan los expedientes dado que guardan conexión entre sí; se acepta el desistimiento parcial respecto de unas multas y se revocan las apeladas que habían declarado inadmisibles las reclamaciones formuladas contra las Resoluciones de Determinación giradas por Impuesto a la Renta - Quinta Categoría de los ejercicios 1993 a 1995, ya que si bien la reclamación fue presentada vencido el plazo de veinte días a que se refiere el artículo 137º del Código Tributario, debe tenerse en cuenta que este Tribunal ha dejado establecido en la Resolución Nº 1196-3-99, que en aplicación del principio de economía procesal, debe admitirse a trámite la reclamación extemporánea, sin la exigencia del pago previo, cuando de autos se advierta la manifiesta improcedencia de la acotación. Dicha manifiesta improcedencia se sustenta en el hecho que los indicados valores fueron girados por importes pendientes de pago en concepto de retenciones del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría de 1993 y 1995, declarados por la contribuyente al amparo del Decreto Legislativo Nº 848, debido a que mediante Resolución de Intendencia Nº 011-4-00978, confirmada por Resolución del Tribunal Fiscal Nº 701-4-99, se le declaró no acogida al Régimen de Fraccionamiento Especial; no obstante mediante Sentencia del Tribunal Constitucional, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 27 de mayo de 2002, esto es con posterioridad a la emisión de las resoluciones de determinación impugnadas, se declaró fundada la acción de amparo formulada por la recurrente y en consecuencia inaplicables las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nos. 701-4-99, 730-4-99, 1032-4-99 y las Resoluciones de Intendencia Nos. 011-4-00978/SUNAT y 011-4-00979/SUNAT.

TEMAS DE COBRANZA COACTIVA

El ejecutor coactivo de una Municipalidad no está facultado a ejercer sus funciones en el territorio de una Provincia distinta, debiendo en su lugar haber librado exhorto

0667-5-03 (12/02/2003)

Se declara fundada la queja interpuesta contra el ejecutor coactivo de una municipalidad distrital por no tener competencia para iniciar un procedimiento de cobranza coactiva en contra de la quejosa respecto de una deuda por Derechos de Ocupación de Área Acuática a favor de la Dirección General de Capitanías, dado que la quejosa domicilia en un distrito comprendido en la jurisdicción de una provincia distinta, pues si bien al amparo de lo previsto en la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Ley Nº 26979, era válido que dicha entidad celebrara un convenio con el ejecutor para que le tramite los procedimientos coactivos, la actuación del ejecutor debe ceñirse al marco legal vigente, y conforme a este último, debía librar exhorto al ejecutor de la provincia donde pretendía realizar funciones, estableciéndose que la competencia territorial de una entidad pública no puede ser extendida sobre la base de un convenio.

El error en los datos del domicilio fiscal contenido en la constancia de notificación resta certeza al acto de notificación previsto en el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario

503-2-2003 (29/01/2003)

Se revoca la resolución apelada que declaró inadmisible la reclamación formulada contra una resolución de multa, debiendo la Administración admitir a trámite el recurso, sin la exigencia del pago previo. Se determina que la notificación del valor no se efectuó en el domicilio fiscal declarado por la recurrente, incurriendo en error al consignar el número de la calle, en tal sentido, la inadmisibilidad declarada carece de sustento. Se precisa que ha operado un supuesto de notificación tácita debido a la que la recurrente tomó conocimiento del valor emitido.

TEMAS PROCESALES

En aplicación del principio de economía procesal, debe admitirse a trámite la reclamación extemporánea, sin la exigencia del pago previo, cuando de autos se advierta la manifiesta improcedencia de la acotación

El Tribunal no es competente para conocer de los casos de abandono de bienes comisados, al no existir una resolución de comiso emitida y apelada con anterioridad

505-2-2003 (29/01/2003)

El Tribunal resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta y remitir los actuados a la Administración a fin que otorgue al recurso presentado el trámite correspondiente, en tanto conforme con el artículo 101º del Código Tributario, el Tribunal Fiscal no es competente para conocer los casos de abandono de bienes comisados, al no existir una resolución de comiso emitida y apelada con anterioridad, criterio establecido por el Tribunal Fiscal en diversas resoluciones tales como las N°s. 184-1-98, 375-1-98, 579-1-98, 946-4-99, 6250-1-2002 y 00260-1-2003.

No califica como apelación de puro derecho aquella en la que existan hechos que probar, como sucede cuando se encuentra en trámite una acción de amparo interpuesta por la recurrente sobre el caso materia de autos

0262-1-03 (21/01/03)

Se remiten los autos a la Administración a efecto que otorgue a la apelación de puro derecho interpuesta el trámite de reclamación, notificando al interesada de conformidad con lo establecido en el artículo 151º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, habida cuenta que no califica como tal, dado que existen hechos que probar, cual es, el estado en que se encuentra la acción de amparo respecto de la aplicación del Impuesto a los Juegos a que se refieren los artículos 48º al 53º del Decreto Legislativo N° 776 y artículo 9º inciso a) del Decreto Supremo N° 095-96-EF, así como la medida cautelar que hubiese interpuesto al respecto.

Para que la Administración otorgue el tratamiento de Resoluciones de Determinación a las Ordenes de Pago debe notificar los motivos determinantes del reparo

0192-1-03 (17/01/03)

Se declara nula e insubstancial la apelada, debido a que de la revisión de los actuados se aprecia que la orden de pago impugnada no se sustenta en la declaración pago del Impuesto a la Renta presentada por la recurrente, toda vez que la Administración ha desconocido el saldo a favor de los períodos anteriores, debiendo haberse expedido en su lugar una resolución de determinación, de

conformidad con los artículos 76º y 77º del Código Tributario. En ese sentido si bien en la reclamación se le otorgó el tratamiento establecido para resoluciones de determinación, y al no considerarse en el valor referido los motivos determinantes del reparo, debe notificarse a la recurrente, los requisitos omitidos a fin de realizar la convalidación y a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa, pudiendo interponer recurso de reclamación.

De existir discrepancias entre la Administración Tributaria y el contribuyente respecto a la aplicación de exoneraciones tributarias, corresponde a ésta emitir una resolución de determinación con los requisitos previstos en el artículo 77º del Código Tributario

0194-1-03 (17/01/03)

Se declara nula e insubstancial la apelada debido a que conforme al criterio adoptado por este Tribunal en la Resolución N° 970-1-97, cuando existan discrepancias entre la Administración y el contribuyente respecto a la aplicación de exoneraciones tributarias, tal como ocurre en el caso de autos, deberá emitirse una resolución de determinación en lugar de una orden de pago, la que debe contener los requisitos previstos en el artículo 77º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, y si bien en la reclamación se ha otorgado a las órdenes de pago recurridas el tratamiento establecido para las resoluciones de determinación, dado que en dichos valores no se consignaron los motivos determinante del reparo, de conformidad con el artículo 109º del referido código y con lo señalado por este Tribunal en las Resoluciones N°s 685-4-99, 900-1-2000 y 622-1-2001, a fin que se realice la convalidación y a efecto que pueda ejercerse el derecho de defensa, resulta necesario que la Administración notifique al recurrente el requisito omitido, dejando a salvo su derecho a interponer la reclamación respectiva.

Es nulo el requerimiento por el cual se solicita el pago de la deuda tributaria no impugnada, cuando correspondía que el mismo se haya efectuado por los intereses devengados de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta materia de impugnación

0011-2-03 (03/01/03)

Se declara nulo el requerimiento de admisibilidad emitido por la Administración, así como la nulidad de todo lo actuado con posterioridad. Se indica que

la Administración se equivoca al emitir el requerimiento ya que solicita se acredite el pago de la deuda no reclamada, cuando en realidad debió solicitar el pago de la deuda reclamada, que en el caso de autos está constituida sólo por intereses, tratándose de órdenes de pago emitidas sobre pagos a cuenta respecto de los que ya se presentó la declaración anual respectiva.

El error en el número y tipo de documento de identidad consignado en los formularios de pago, cuando adicionalmente se anotó con exactitud los otros datos de dicho formulario, no invalida el pago efectuado

7170-3-2002 (13/12/02)

Se acumulan los expedientes Nos. 5606-02, 5607-02, 5621-02 y 5627-02 dado que guardan conexión entre sí y; se revoca la apelada, debiendo la Administración Tributaria admitir la reclamación interpuesta contra las órdenes de pago sin la exigencia de pago previo, por cuanto existen evidencias que podrían determinar la improcedencia de su cobranza al establecer esta Instancia que la recurrente efectuó pagos de la deuda impugnada que la Administración Tributaria no ha tenido en cuenta. Se señala que si bien la recurrente incurrió en error al consignar en los formularios de pagos los datos correspondientes al tipo y número de su documento de identidad, también lo es que la denominación social, así como los tributos y períodos anotados en dichos formularios coinciden con los señalados en los valores impugnados. Se confirma la apelada que declara inadmisible el recurso de reclamación interpuesto contra otras órdenes de pago impugnadas, por cuanto la recurrente no ha acreditado el pago previo de las mismas, no obstante, que fue requerida para tal efecto. Se indica que los citados valores han sido emitidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF.

TEMAS DE FISCALIZACION

Los resultados obtenidos en las fiscalizaciones (inspecciones, verificaciones y/o constataciones) realizadas sobre los predios de los contribuyentes, no deben ser utilizados para determinar las condiciones que poseían dichos predios en fechas anteriores a las que aquéllas fueron llevadas a cabo

7123-2-02 (11/12/02)

Se declara nula la resolución emitida por la Administración al haber calificado incorrectamente al recurso interpuesto. En efecto, el recurrente al solicitar la anulación de cédulas de notificación que se encuentran vinculadas con la determinación de la obligación tributaria dio inicio a un procedimiento no contencioso tributario, por tanto, el recurso impugnativo interpuesto contra la resolución que resolvía la misma debía ser calificado como apelación y ser elevado a este Tribunal, no obstante la Administración se pronunció al respecto. En cuanto al fondo del asunto, se indica que las inspecciones realizadas por la Administración acreditan únicamente los hechos constatados o existentes a la fecha de su realización, mas no pueden servir para determinar con anterioridad, las características y condiciones de los predios, salvo que existiera una prueba específica al respecto; en tal sentido, en base a la inspección, la Administración podía determinar la situación del recurrente en adelante, como en efecto lo hizo al dar de baja los códigos a partir de dicha fecha, aspecto que es confirmado. No obstante, la Administración pone como condición para dar de baja a los indicados códigos, se cumpla con pagar las deudas tributarias a su cargo, aspecto que además de haber sido enunciado en forma genérica, no tiene sustento legal alguno, por lo que se revoca la apelada en dicho extremo. En cuanto a los pagos efectuados se señala que la Administración no los puede imputar a períodos distintos a los indicados por la recurrente.

Es nulo el procedimiento efectuado por la Administración para valuar las diferencias de inventario por no haber cumplido el procedimiento establecido en el artículo 69º del Código Tributario

6591-2-02 (15/11/02)

Se declaran nulas las resoluciones de determinación y de multa emitidas, así como la resolución apelada. Se señala que para valuar las diferencias de inventario ya sea físico o documentario, como lo dispone el artículo 69º del Código Tributario, es imprescindible tener en cuenta las ventas y el valor de venta unitario de los bienes, respecto a los cuales se practica el seguimiento de inventarios, lo cual sólo es posible tratándose de bienes que son objeto de comercialización, mas no así en el caso de materias primas o insumos utilizados en la fabricación de productos terminados, ya que su destino habitual no es la venta, sino la producción, a lo que se agrega que con relación a estos bienes no puede determinarse valores de venta unitarios o ventas del ejercicio.

En el caso de autos, la Administración efectúa una toma de inventario de tapas de corona de gaseosas,

así como de otros insumos como azúcar refinada, esencia de naranja, esencia piña, esencia frutilla, esencia limón, kola amarilla y kola negra y adicionó a los saldos encontrados en dichos insumos, los consumos efectuados según los reportes de producción y las salidas según guías de remisión, deduciendo las compras efectuadas y las entradas según guías de remisión recepcionadas, determinando finalmente diferencias en la producción de gaseosas por caja, para lo cual aplicó el coeficiente insumo - producto elaborado según los reportes de producción presentados por la recurrente. Al producto obtenido dedujo el porcentaje de merma calculado por la Administración. El porcentaje de producción fue aplicado al valor de venta promedio del producto terminado, determinando así ventas omitidas arrojadas por los faltantes de esencias de gaseosas, importes que fueron tomados para incrementar la base imponible. Se concluye que la presunción empleada no encuadra dentro del procedimiento del artículo 69º del Código Tributario, ni a ninguna de las presunciones previstas por leyes tributarias, por lo que los valores son nulos.

Es nulo el requerimiento por haber otorgado un plazo menor a los 3 días hábiles previsto por el artículo 61º numeral 1 del Código Tributario

0109-1-03 (14/01/2003)

Se declara nulo el procedimiento de fiscalización, los valores y la apelada, debido a que el plazo otorgado en el Requerimiento fue menor a los tres días hábiles previsto en el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 62º del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 816.

La denuncia por pérdida de documentos no exime al recurrente de presentar sus libros contables reconstruidos

218-4-2003 (17/01/2003)

Se confirma la apelada, toda vez que la Administración aplicó correctamente la determinación sobre base presunta establecida en el artículo 70º del Código Tributario al no haber sustentado el recurrente una diferencia patrimonial detectada a pesar de haber sido requerido para ello. Se establece que la denuncia por pérdida de documentos no exime al recurrente de presentar sus libros contables reconstruidos, toda vez que la revisión se efectuó más de un año después de la pérdida. Se señala que no se puede merituar la documentación presentada por el recurrente en esta instancia al no haber sido presentada durante la fiscalización ni la reclamación en aplicación de los artículos 141º y 148º del Código Tributario.

Finalmente se confirman las multas relacionadas a las acotaciones analizadas.

Solicitar información para el mismo día de notificado el requerimiento, contraviene artículo 62º numeral 1 y 106º del Código Tributario

1111-1-03 (14/01/2003)

Se declara nulo un requerimiento y todo lo actuado con posterioridad. Atendiendo a que la Administración solicitó la información y documentación requerida para el mismo día en que notificó el citado requerimiento, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 62º numeral 1 y 106º del Código Tributario.

Reparos a declaraciones presentadas deben ser objeto de la emisión de una resolución de determinación

0115-1-03 (14/01/2003)

Se declara nula la apelada de acuerdo con el numeral 2 del artículo 109º del Código Tributario, al no haberse seguido el procedimiento legal establecido ya que los reparos efectuados a las declaraciones presentadas por la recurrente debían ser objeto de la emisión de una resolución de determinación y no de una orden de pago y en todo caso, no procedía la inclusión de reparos durante la etapa de reclamaciones dado que los mismos no habían sido contemplados en los valores girados inicialmente.

La nulidad de los valores no conlleva a iniciar una nueva fiscalización sino a la prosecución de la anterior

0744-5-03 (14/02/2003)

Se declara infundada la queja interpuesta contra la Administración, en el extremo referido al incumplimiento por parte de ésta de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 2425-5-2002, que dispuso que emitiera pronunciamiento sobre un punto omitido en una resolución que fue apelada por la recurrente, al advertirse que ya cumplió con emitir dicho pronunciamiento; y en el extremo referido al inicio de una nueva fiscalización del ejercicio 1998 vulnerando el artículo 81º del Código Tributario, pues con el requerimiento de noviembre del 2002 la SUNAT no ha iniciado una nueva fiscalización de dicho periodo, como alega la recurrente (lo que infringiría dicho artículo) sino que está prosiguiendo con la iniciada con anterioridad (al haberse declarado nulos los valores emitidos como producto de dicha fiscalización, por no cumplir con el artículo 77º del Código Tributario), estableciéndose que aun cuando fuera una nueva fiscalización, el artículo 81º ya no sería aplicable, al haberse iniciado cuando

éste ya había sido derogado.

Procede el reparo al costo de ventas por los bienes aportados como capital cuando estos fueron sobrevaluados en relación al valor de mercado

0266-4-03 (21/01/2003)

Se confirma la apelada respecto a la acotación por sobrevaluación del costo de ventas, toda vez que se ha comprobado que los bienes aportados como capital fueron valorizados a un monto mayor al de mercado. Asimismo, se confirma la acotación sobre base presunta por diferencias de inventario efectuada de conformidad con lo establecido por el artículo 69º del Código Tributario y las Resoluciones de Multa vinculadas.

De otro lado, se revoca la apelada respecto de una Resolución de Multa por declarar cifras o datos falsos impuesta en un período en el cual la Administración no ha efectuado reparos ni al crédito ni al débito fiscal.

periodo en mención la obligación de presentar la declaración jurada fue sustituida por la notificación de la declaración mecanizada y en el segundo, de tributos determinables por la Administración, no perdiendo la recurrente la prescripción ganada por haber presentado una solicitud de prescripción pues fue presentada cuando ya había transcurrido el término de prescripción (Resoluciones N° 451-5-2002 y 2889-5-2002). Se confirma en el extremo que declaró procedente la prescripción solicitada respecto de deudas de 1995.

Corresponde aplicar el plazo de prescripción de 4 años en caso de deuda generada por concepto de intereses moratorios como resultado del pago extemporáneo de retenciones en tanto dicha omisión proviene de un error de cálculo de la deuda tributaria y no de una voluntad de incumplimiento como agente de retención

6749-2-02 (21/11/02)

Se revoca la resolución apelada. En primer lugar se encauza el procedimiento indicándose que la recurrente no presentó una solicitud no contenciosa sino una reclamación contra la orden de pago girada por la Contribución al FONAVI - Cuenta Terceros. Se señala que si bien el recurso de apelación fue interpuesto vencido el plazo a que se refiere el artículo 146º del Código Tributario, considerando que es materia de controversia la extinción de la deuda tributaria impugnada, en virtud del principio de economía procesal, procede admitir a trámite el recurso de apelación sin exigir el pago de la misma. El asunto materia de controversia consiste en determinar cuál es el plazo de prescripción que corresponde al caso de deuda por concepto de intereses moratorios producto del pago extemporáneo de retenciones. Al respecto se indica que en tanto la omisión de pago del tributo retenido proviene de un error de cálculo de la deuda tributaria a pagar por parte de la recurrente al no incluir los intereses moratorios, y no a una voluntad de incumplimiento de las obligaciones tributarias a su cargo en su calidad de responsable frente al fisco como agente de retención, supuesto que refiere el Código Tributario cuando establece un plazo de prescripción más extenso, no le es aplicable al recurrente el plazo de 10 años sino el de 4 años, el cual a la fecha de la notificación de la orden de pago ya había transcurrido, extinguéndose la acción de la Administración para determinar la deuda tributaria, por lo que, procede revocar la apelada, dejándose sin efecto el valor impugnado.

TEMAS VARIOS GENERALES

COMPENSACION

No procede la compensación de créditos con deudas aún no exigibles

6568-3-2002 (12/11/2002)

Se acumulan los expedientes Nos. 2019-01 y 2028-01 dado que guardan conexión entre sí; y se revocan las resoluciones apeladas por cuanto la Administración Tributaria ha compensado créditos con deudas aún no exigibles, por lo que dichas compensaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, devienen en improcedentes.

PRESCRIPCION

No se pierde la prescripción ganada cuando luego de transcurrido el plazo se presenta una solicitud

0147-5-03 (15/01/2003)

Se revoca la apelada en el extremo que declaró improcedente la solicitud de prescripción de la deuda tributaria por concepto de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de 1996, al advertirse de autos el transcurso del término prescriptorio que, en ambos casos, es de 4 años, por tratarse, en el primer caso, de un tributo respecto del cual en el